

AL DESPACHO de la señora Juez para proveer.

Socorro, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Secretario

YESID BAUTISTA TANGUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA DE DOMINIO.

DTE: TOBIAS OVALLE ARCHILA.

APDO: Abg. JOEL QUINTERO MAYORGA.

DDOS: WILLSON OVALLE ARCHILA Y OTROS.

RADICADO: 2022-00058-00.

Socorro, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). -

Al despacho la Declaración de Impedimento del Juez Promiscuo Municipal de Simacota (Sder) dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por TOBIAS OVALLE ARCHILA, a través de apoderado judicial en contra de WILLSON OVALLE ARCHILA, TRANSITO OVALLE ARCHILA, MARIA LEONOR OVALLE ARCHILA y SANDRA CAROLINA CELIS OVALLE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Previamente a decidir sobre la admisión de la presente Acción, se encuentra que estas diligencias fueron remitidas por el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA (Sder), a la Oficina de apoyo de Socorro para que fuera repartido entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Socorro, correspondiendo por reparto a este despacho su conocimiento.

El señor Juez Promiscuo Municipal de Simacota (Sder), resguardado en el artículo 140 del C.G.P., indica que los jueces deberán declararse impedidos cuando se configure una causal de recusación. Es por ello que, manifiesta encontrarse incurso en la causal 7° del artículo 141 del C. G. P., que dice “*Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia **y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.***”. Si bien es cierto, la situación planteada por el funcionario, respecto de su dicho; lo sustenta en que la demandada CHIQUINQUIRA OVALLE ARCHILA, interpuso denuncia ante la Fiscalía Segunda Delegada en Bucaramanga; investigación que se adelanta bajo el radicado 680016008828201905620, por el delito de prevaricato por acción y omisión, en el cual la demandada considera que existieron presuntas irregularidades dentro del trámite del proceso ejecutivo singular radicado al No. 687454089001-2017-0082-00, en especial por haberse proferido sentencia el 19 de diciembre de 2018, declarándose probadas las excepciones. Igualmente es cierto que, para demostrar que se encuentra incurso en dicha causal, no basta con la simple manifestación ha de allegarse prueba siquiera sumaria que respalde el dicho.

Es así que revisada la causal bajo la cual se sustenta el impedimento del homologo, se observa que no solo se requiere de la existencia de la denuncia penal instaurada en su contra, sino de igual manera que el denunciado se encuentra vinculado al proceso. En cuanto a la vinculación formal al proceso penal, esta se da mediante la formulación de imputación, considerado este como un acto de mera comunicación, en el que se dan a conocer los hechos materia de investigación, así como las consecuencias jurídicas de las mismas, en cumplimiento del artículo 287 y siguientes del C. de P.P., en cuanto a la formulación de imputación como acto de vinculación formal al proceso penal, indico la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal mediante providencia SP5897-2016 número de proceso: 44425 de fecha 10 de mayo de 2016 siendo magistrado ponente Eyder Patiño Cabrera, se indicó:

“Y es que, la legalización de la imputación formulada por la fiscalía, la cual está a cargo del juez de control de garantías, no solo constituye el mecanismo legal de vinculación del indiciado al proceso sino que tiene la finalidad de que el presunto responsable conozca que el ente investigador lo tiene por autor o participe de unos hechos jurídicamente relevantes, que lo hacen sujeto del adelantamiento de una acción penal, encaminada a verificar la existencia de la conducta punible y la responsabilidad que le pueda caber en la misma.”

En cuanto a la formulación de imputación, la investigación penal que se adelanta ante el homólogo del Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota no ha sido superada, pues nótese que como supuestos facticos de la causal de impedimento se indicó que la señora Chiquinquirá Ovalle instaura denuncia penal en contra del Dr. MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN, por el delito de PREVARICATO POR ACCION Y OMISION, pero nada se dijo de la etapa procesal en la que se encuentra, por lo que hasta no ser vinculado formalmente al proceso penal, no se estructura la causal invocada.

De otro lado, la Sra. CHIQUINQUIRA OVALLE ARCHILA, no es demandada reconocida en el proceso verbal que nos ocupa, dado que quienes fungen en tal calidad son los TITULARES DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO y que están relacionados en el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Socorro y contra quienes se dirigió la acción de usucapión. No así la Sra., en mención se presentó al proceso en calidad de persona indeterminada y para este momento ya se encontraba representada por Curador Ad – Litem y el termino para contestar la referida acción era hasta el 10 de febrero de 2020, y solo hasta el 31 de mayo de 2021, cumplió con su carga muy por fuera del término establecido en el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., ya que dicha información fue subida a la plataforma de Registro Nacional de Emplazados el 05 de diciembre de 2019: Por lo que transcurrido el termino legal tomara el proceso en el estado en que se encuentre.

Conforme a lo anterior y partiendo del marco normativo y jurisprudencial que precede, considera este Despacho que la recusación y el impedimento declarado por la señor Juez Promiscuo Municipal de Simacota Sder., para no seguir conociendo del asunto no es de recibo, ya que las diligencias que adelantó versaron sobre un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado a la partida 2017-00082-00, que se encuentra agotado en todos sus estadios procesales, toda vez, que ya existe sentencia en firme y las diligencias que nos ocupan es un verbal de Pertenencia trámite totalmente diferente. Luego no se trata del mismo proceso sobre el cual surtió el trámite y tomó una decisión, esta causal aplicaría en el evento que asumiera en otra instancia para su conocimiento. Es por ello que no existe correlación alguna para la procedencia de la recusación o al impedimento que se manifiesta ya que solo obedece a la función y al deber constitucional y legal de administrar justicia. Corolario de lo anterior, se estima que la interpretación dada a la norma por el homologo Juez Promiscuo Municipal de Simacota Sder y la

recusación propuesta no son de recibo, y por consiguiente debe seguir conociendo la acción que hasta ahora ha adelantado y así administrar justicia de manera pronta, ya que el impedimento debe proceder para casos excepcional y demostrados.

TAL COMO LO DICE LA HONORABLE CORTE:

“Evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio esencial de la tarea del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Art. 28 C. P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.”

Por lo anterior estima este Administrador Judicial que se encuentra infundado el impedimento que declara el Juez Promiscuo Municipal de Simacota Sder., en consecuencia, se remite el presente asunto a los JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO), por ser el superior funcional común de estos Despachos Promiscuos Municipales para que lo dirima, tal como lo ordena el artículo 140 del C.G.P.”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR que el impedimento en relación a la causal 7° del artículo 141 del C.G.P., manifestado por el Dr. MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN. Juez Promiscuo Municipal de Simacota (Sder), para no seguir

conociendo del Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesto por TOBIAS OVALLE ARCHILA, a través de apoderado judicial en contra de WILLSON OVALLE ARCHILA, TRANSITO OVALLE ARCHILA, MARIA LEONOR OVALLE ARCHILA y SANDRA CAROLINA CELIS OVALLE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, radicado bajo el No. 2019-00132-00, sea dirimido por los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) de Socorro, por ser el superior funcional común de estos Despachos Promiscuos Municipales, tal como lo ordena el artículo 140 del C.G.P.”.

SEGUNDO: ORDENAR el envío digital de los expedientes a la mencionada instancia, por intermedio del correo electrónico ofiapoyosocorro@cendoj.ramajudicial.gov.co una vez quede en firme este auto y se hayan realizado los registros pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

**Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d375b3c1187c7489663241435200bb88ea787a2c315d355a62cb2fb639c295**

Documento generado en 27/04/2022 01:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**